

LA EMPRESA Y LA HACIENDA MERCANTIL

Dr. Leopoldo Borjas Hernández

La definición del acto de comercio como todo acto de producción o de intercambio de bienes y de servicios o, indistintamente, de bienes o servicios que cumplan una razón o función económico-social legalmente protegida, nos proporciona dos datos importantes: uno, que el acto de comercio es acción, actividad; y, otro, que esa acción o actividad está referida, necesaria e ineludiblemente, a un objeto.

Estos dos datos o antecedentes se hacen necesarios para llegar al conocimiento exacto de los conceptos de empresa y de hacienda mercantil.

Ya en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 2 del Código de Comercio se habla de empresa, así que, por lo menos, la palabra no es nueva en nuestro sistema de derecho.

Pero, ¿qué significado tiene la palabra empresa cuando es utilizada por el legislador para indicar esos actos de comercio? En otras palabras, ¿qué quiere decir una empresa de construcción, una empresa de manufactura, una empresa de espectáculo público?

Característica constante de estas empresas es que ellas constituyen una actividad, dirigida algunas veces a la producción de bienes y de servicios; y, otras, al intercambio de esos mismos bienes y servicios.

No es posible concebir una empresa distinta, inactiva, ociosa, porque tal es una antinomia inaceptable.

El mérito histórico de haber advertido la importancia de la noción jurídica de la empresa, corresponde al italiano Lorenzo Mossa, quien así lo hizo destacar en dos lecciones memorables, una, en el año de 1923,

en la Universidad de Sassari; y, otra, en el año de 1926, en la Universidad de Pisa.

No obstante, es nuestro deber revelar que ya en el año de 1873, es decir, cincuenta años antes de Mossa, nuestro sabio Luis Sanojo, en su exposición al Código de Comercio promulgado en ese año, intuía maravillosamente esta importancia, destacando el carácter organizado y profesional de la empresa: "...La palabra empresa, —enseñaba Sanojo—, que hace uso el número 5º del artículo de que venimos tratando indica basantemente que un hecho aislado no puede considerarse como acto mercantil. La continuidad de operaciones es de necesidad para ello".

Tal es la importancia adquirida por el concepto jurídico de la empresa, especialmente de la empresa mercantil, que el legislador italiano lo consagra como el soporte fundamental puesto como base del Código Civil del año 1942, en sustitución del concepto del acto de comercio.

Para la doctrina italiana dominante la empresa es, esencialmente, una actividad profesional económica, organizada a los fines de la producción y del cambio de bienes y de servicios.

Aun cuando no con los alcances que tal concepto pueda tener para el derecho italiano, sin embargo, nosotros debemos estudiar el mismo bajo otros aspectos.

En primer lugar, el concepto de la empresa como actividad nos permite aseverar que todo comerciante es empresario (entendido como tal a todo aquel que realice esa actividad económica organizada a los fines de la producción y el cambio de bienes y de servicios); pero que no todo empresario es comerciante, porque la Nación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, no pueden asumir la cualidad de comerciante, aun cuando sean empresarios.

Empresario sería el género y comerciante la especie.

En segundo lugar, es necesario aclarar el concepto de empresa porque generalmente se le confunde con el otro concepto de hacienda, fondo o establecimiento mercantil.

Empresa, empresario y hacienda, son tres conceptos distintos; empresario es un sujeto; empresa es la actividad organizada y ejercida para o por ese sujeto; y hacienda es el objeto del cual se sirve el empresario para ejercer esa actividad.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el estudio de la empresa, dentro de nuestro actual ordenamiento legal, carece de relevante importancia. No obstante, por cuanto nuestro Código de Comercio ha adoptado el sistema mixto, el análisis de tal actividad puede resultar de profunda fecundidad para la mejor comprensión e investigación de los actos de comercio y del concepto exacto del comerciante.

Empresa y hacienda no son, por otra parte, conceptos separados, distantes. En efecto, empresa y hacienda están en una relación de medio a fin. Entre ellos existe una recíproca dependencia, en el entendido que si, de una parte, la hacienda es el medio a través del cual se desarrolla la actividad del empresario, ella constituye, por otra parte, el resultado de la actividad misma, siendo no sólo constituida, sino continuadamente renovada, a través de la actividad del empresario.

La hacienda mercantil, como objeto que es de una actividad reconocida como jurídica, es también objeto sometido al derecho; y, además, objeto constituido por una pluralidad de bienes y de servicios.

Como conjunto de bienes debemos analizar si ella puede comprenderse dentro de una de las distintas categorías de uniones de bienes que establece el legis-

lador; o, por el contrario, si la misma configura una categoría distinta, propia.

Nuestro Código Civil regula la accesión (incorporación) respecto de los bienes inmuebles; la accesión (confusión o conmixción) respecto de los muebles; las pertenencias (unión por simple destinación); y los accesorios (unión por conexión con la cosa principal). La universalidad de muebles, "universitas rerum o facti", no está definida en nuestra legislación, pero a ella se refiere el Código Civil en varios de los ejemplos que la doctrina considera como tales, así en los artículos 527 (**hatos, rebaños, piaras y cualquier otro conjunto de animales de cría, mansos o bravos, mientras no sean separados de sus pastos o criaderos**), 535 (**mueblaje, colecciones de cuadros, estatuas, porcelanas**), 617 (**rebaño, piara u otro conjunto de animales**), y 1433 (**universalidad de cosas**). La universalidad de derechos, "Universitas iuris", no está regulada en el Código y se niega, inclusive, su existencia. Además, la doctrina distingue los llamados patrimonios autónomos, separados o de destinación, entre los cuales se suele incluir el patrimonio de la sociedad conyugal, la herencia aceptada bajo beneficio de inventario, y el patrimonio dotal. Dentro de una de estas instituciones ha querido la doctrina enmarcar el concepto de la hacienda mercantil.

La hacienda, indiscutiblemente, es un conjunto de bienes, pero no un conjunto uniforme de animales, como un rebaño; ni una simple colección de objetos, como una biblioteca o una colección de cuadros. En verdad los bienes o cosas que constituyen la hacienda son de toda especie, muebles e inmuebles; corporales e incorporeales; fungibles e infungibles; consumibles e inconsumibles, divisibles o no, específicos o genéricos, e, inclusive, servicios. Es toda una gama de cosas heterogéneas, las cuales, no obstante, no están allí anárquicamente; al contrario, ellas están dispuestas en forma orgánica, sujetas a determinado criterio o pau-

ta, en cuanto al número, orden, armonía y dependencia de unas a otras, dentro del todo del cual forman parte.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica de esta hacienda mercantil, o, de otro modo, de este conjunto de bienes organizados para un determinado fin?

Es tal la diferencia de opiniones y criterios que se han sostenido sobre esta cuestión, que nos obliga a un estudio particular de cada una de ellas.

Las diversas teorías que se han sostenido sobre la naturaleza jurídica de la hacienda mercantil pueden clasificarse en dos grandes grupos: las que configuran la hacienda mercantil como un sujeto de derecho y las que la configuran como un objeto de derecho.

La teoría de la hacienda mercantil como sujeto de derecho, puede, a su vez, sub-dividirse en otras tres. La teoría que sostiene que la hacienda mercantil constituye un sujeto de derecho, dotado de personalidad jurídica propia, distinta de la de su titular, defendida principalmente por la escuela alemana.

Los principales defensores de esta posición doctrinal son Endemann y Mommsen.

Para Endemann la hacienda es el verdadero sujeto del comercio, ya que tiene un nombre, posee un crédito, y dirige los negocios. Sería con la hacienda y no con el comercio, con quien los terceros desearían entrar en relación. Mommsen, por su parte, afirma también que la hacienda, y no el comerciante, es el verdadero sujeto del comercio, el titular del crédito y de toda la actividad económica. El principal no sería sino el primer empleado de la hacienda.

Parecida a esta teoría es la sostenida por Bekker, el cual considera la hacienda como un conjunto patrimonial autónomo destinado a un fin específico; y, por Valery, quien personifica la mansión de comercio, co-

mo grupo de personas que concurren a la dirección y financiamiento de la hacienda, la cual distingue del fondo de comercio, como conjunto de los demás bienes materiales e inmateriales integrados en la hacienda, patrimonio especial para el fin a que están destinados, del que sería titular la mansión de comercio.

La teoría que sostiene que la hacienda mercantil y la sociedad son una misma e idéntica cosa, contemplada desde dos puntos de vista distintos, argumenta que la evolución de la personalidad jurídica de las sociedades se ha realizado en virtud de la separación entre el fondo social, como conjunto de bienes destinados a la gestión de la hacienda, y los distintos patrimonios personales de los socios. Esta autonomía patrimonial sería, según esta doctrina, la base fundamental sobre la cual se ha construido la personalidad jurídica de las sociedades.

Esas mismas razones que llevaron a la creación de tales personas jurídicas, sería la que hoy lleva a conceder la autonomía patrimonial a la hacienda mercantil individual.

Pero nada autoriza que en virtud de la personificación de la sociedad mercantil, la hacienda mercantil se convierta en sujeto de derecho.

Ambas teorías son criticables. La primera porque la hacienda quedaría a merced de su titular, quien puede disponer de ella en la forma como mejor le plazca, por lo cual constituiría un objeto de derecho y no un sujeto; y porque, como el titular de la hacienda respondería personalmente de las obligaciones derivadas del ejercicio de su actividad mercantil, la hacienda no sería sino el instrumento de esa actividad. La segunda teoría porque si la hacienda fuese un sujeto de derecho, no podría una sociedad vender su propia hacienda, por cuanto sería venderse a sí mismo, y, además, porque una sociedad puede tener distintas haciendas.

La teoría del patrimonio separado, autónomo o de afectación ha sido sostenida por Bekker, en Alemania, y también por Valery, en Francia.

Según esta teoría la hacienda mercantil constituiría un núcleo patrimonial autónomo, separado del patrimonio general del comerciante por la destinación a ser objeto de la actividad mercantil de su titular.

Por esa razón se le ha llamado patrimonio de destinación, autónomo o separado, "Zweckvermogen", por los alemanes, y patrimonio de afectación, por los franceses.

Esta teoría no es sostenible porque la autonomía del patrimonio deriva, más que del destino dado al patrimonio por los particulares, destino que algunas veces falta, como en el caso del patrimonio de la sociedad conyugal, por la voluntad de la Ley.

Pero, además, el destino dado a los bienes en los patrimonios autónomos es vinculante no sólo para los terceros, sino también para su titular quien queda obligado a respetarlo. Y, por lo menos, en nuestro derecho positivo, nada obliga al comerciante a respetar el destino dado a los bienes que integran su hacienda mercantil.

No produciéndose ninguno de los efectos del patrimonio autónomo, es un error encuadrar dentro de este concepto a la hacienda mercantil.

Una variante de esta teoría ha sido defendida por Lorenzo Mossa, basado en el paso de las obligaciones al adquirente de la hacienda lo cual probaría que ella es un patrimonio autónomo, pero tampoco esta formulación resiste a las críticas formuladas a la teoría del patrimonio autónomo.

Negado que la hacienda mercantil pueda considerarse como sujeto de derecho, queda por determinar

cuál es la posición que corresponde a ésta, como ente propio, frente al patrimonio general de su titular.

Los términos de esta posición han sido determinados por la llamada teoría de los objetos jurídicos, en la cual podemos distinguir cuatro grandes tendencias: las teorías patrimonialísticas, las cuales identifican a la hacienda mercantil con el patrimonio comercial, concebido este último como un complejo de relaciones considerado unitariamente por el ordenamiento jurídico (*universitas iurum* o *iuris*); teorías de la *universitas rerum* o *factis*, las cuales consideran que la hacienda mercantil es un complejo de cosas unificadas por una destinación económica común, por lo cual el ordenamiento jurídico la considera como una cosa distinta a los distintos bienes que la componen; las teorías atómicas, las cuales conceptúan la hacienda como una pluralidad de cosas, cuya discutida unidad económica no tendría relevancia desde el punto de vista jurídico; y las teorías inmaterialísticas, las cuales conciben la hacienda como una cosa incorporeal, objeto de derecho autónomo, individualizado esencialmente en la organización de los diversos elementos materiales que la integran.

La teoría Patrimonialística, sostenida tradicionalmente por los civilistas, ha sido defendida en el derecho mercantil por Fadda y Bensa, Marghieri, y, últimamente, por Messineo. Este autor reconoce dos aspectos, entre ellos complementarios, por lo cual no se excluyen: la *universitas* como complejo, sobre el cual el titular tiene derecho unitario, de naturaleza absoluta; y los distintos elementos que concurren a su constitución, los cuales pueden pertenecer como tales, al titular de la hacienda. El tendría sobre ellos tantos derechos reales como cosas sean; o no perteneciéndoles a título de propiedad, tendría simplemente un derecho personal de goce o de uso, como en el caso de que él fuera comodatario del local en el cual ejerce su empresa.

Tal universitas, para Messineo, sería del tipo de las universitas iuris, porque ella está constituida por la unidad de relaciones jurídicas.

El segundo aspecto es que cada una de las cosas consideradas singularmente, no pierden su individualidad jurídica, por lo cual pueden ser objeto de separados negocios jurídicos, tal como sucede con las pertenencias.

Esta teoría se critica porque "...la heterogeneidad jurídica de los elementos, cuya razón está en la misma realización, se resiste a este ingenioso expediente lógico y aún adquiere a través de él mayor evidencia...", subsistiendo la heterogeneidad.

Además, como no es admitido el derecho de propiedad sobre el derecho de propiedad o, en forma general, la doctrina de los derechos sobre derechos, la hacienda sería, en todo caso, una mixtura de universitas iuris y rerum, por lo cual continuaría a ser sustancialmente heterogénea.

Santoro-Passarelli ha replanteado esta tesis en otros términos: una pluralidad de relaciones puede ser unificada, y mantenida distinta a las otras relaciones del sujeto mediante la creación de un centro de imputación de normas respecto al mismo sujeto, sin que estas normas sean relativas a la garantía y a la responsabilidad, por lo cual no surge un nuevo y distinto patrimonio. El ligamen sería una forma jurídica de conexión y para una finalidad económica. La hacienda sería, en términos económicos, coligamento de bienes y de servicios para un fin económico; en términos jurídicos, coligadura de relaciones jurídicas, las cuales tienen diversa naturaleza y diverso objeto. Por tanto universitas iuris y no rerum.

La doctrina dominante bajo el Código de Comercio italiano de 1882 afirmaba que la hacienda mercantil era una "universitas rerum o facti", y en esto era apoyada usualmente por la jurisprudencia.

Entre los autores que sostuvieron tal criterio pueden citarse a Vivante, Rocco, Navarrini y Conello.

La crítica que se puede hacer a tal doctrina es la misma que deriva de la incertidumbre del concepto de *universitas*, careciendo este instituto de normas que lo disciplinen en casi todas las legislaciones. El problema está en definir primero la *universitas facti*, para luego asimilar a la hacienda dentro de él. Pero, insistimos, no hay nada más incierto que la noción misma de *universitas*: desde la noción de "cosa jurídica" correlativa en el campo de los objetos a la "persona jurídica" de los sujetos jurídicos, hasta la negación de toda relevancia jurídica.

Bajo el Código Civil italiano de 1942 se ha replanteado el asunto y aunque hoy esta tesis es difícilmente sostenible, no obstante continúan sosteniéndola Pugliatti, Nicolás, De Gregorio y De Martini, afirmando que, además de la *universitas* regulada en el artículo 816 del Código italiano, existiría otra *universitas*, cuyo único ejemplo sería la hacienda mercantil.

Ferrara critica esta doctrina porque para él, el legislador requiere que la *universitas* tenga tres elementos: una pluralidad de cosas muebles corporales; que pertenezcan a un mismo propietario; y que tengan un destino común. En la hacienda sólo concurriría uno de esos requisitos, el destino común, pues la hacienda puede estar constituida por todo tipo de bienes y, además, no todos ellos son o tienen que ser propiedad del comerciante.

Dentro de estas teorías de uniones de bienes, hay quienes entienden a la hacienda mercantil como unión de pertenencias. Esta doctrina, en efecto, se construye y desarrolla en torno al concepto de subordinación económica, al cual corresponde una situación de subordinación jurídica. Pertenencias serían aquellas cosas que, aún manteniendo física y jurídicamente su propia

individualidad, están destinadas al servicio de un bien que es principal en cuanto a ellas y cuya suerte jurídica siguen. No obstante, en el caso de transferencia de la cosa principal, ésta debe ser acomañada de la pertenencia. En el caso de transferencia de una hacienda mercantil, el negocio puede afectar a todo el conjunto que constituye la hacienda, pero también puede referirse sólo a determinados bienes. Este hecho haría inaplicable a la hacienda mercantil, las disposiciones especiales sobre las pertenencias contenidas en el Código Civil.

A esta doctrina, como unión de bienes dirigidos a un fin unitario en virtud de destinos económicamente complementarios, le podemos hacer las mismas críticas ya formuladas a la teoría de la *universitas rerum* o *facti*, relativas a la incertidumbre jurídica de tales instituciones.

Todas las teorías citadas hasta ahora tienen un elemento común, como es el que todas parten de un concepto unitario de la hacienda (*universitas*, patrimonio de destinación, sujeto jurídico), por lo cual han recibido el nombre de teorías unitarias, en contraposición a las teorías atomísticas, las cuales consideran la hacienda en sus elementos particulares.

Para esta teoría la hacienda no existe desde el punto de vista jurídico, porque los elementos en ella organizados son autónomos y la situación de agregación carece de relevancia.

Esta teoría entra dentro del concepto de la *universitas*, solamente que mientras unos la consideran como una unidad, otros la consideran como pluralidad de bienes autónomos, aunque hay autores que rechazan toda referencia a la *universitas*.

Mientras la doctrina discute si la *universitas* debe considerarse atomísticamente o, de lo contrario, en forma unitaria, Francesco Ferrara senior, da una nueva

orientación al problema afirmando que la hacienda no es ni una "universitas iuris", ni una "universitas facti", porque no se adapta a tales esquemas. Se trataría de una modalidad autónoma: la de las instituciones y organizaciones, en las cuales la organización no sería de simple agregación, sino de organización compleja de elementos heterogéneos para alcanzar un fin económico o social determinado, pero los cuales carecerían de individualidad jurídica.

Casanova, quien sigue las huellas de Ferrara senior, asevera que mientras el destino dado a las cosas que integran la hacienda no tiene importancia en tanto que la misma no es objeto de relaciones jurídicas, otra cosa sucede cuando sí es objeto de tales relaciones, como cuando se da en usufructo, se arrienda o se vende una hacienda mercantil.

Casanova parte del estudio de los efectos jurídicos del destino económico de los bienes en general, induciendo un principio ("...salvo circunstancias especiales o expresa voluntad en contrario de las partes, el destino de un bien debe permanecer invariado cuando aquel bien sea objeto de derechos reales o de obligaciones que concurren con la propiedad o la limiten...") el cual aplica después a la teoría de la hacienda.

Barbero también intenta perfeccionar la teoría de Ferrara senior, sosteniendo que la hacienda es una cosa compuesta o "cuerpo compuesto", a lo cual se critica que a la coherencia física de Ferrara senior, sustituye la coherencia funcional.

Francesco Ferrara iunior, quien sigue las huellas del padre, ha replanteado de nuevo la teoría inmaterialística, en su obra Teoría Jurídica de la Hacienda Mercantil.

Ferrara iunior hace tres observaciones esenciales a las doctrinas anotadas: en primer lugar, que la cues-

tión a resolver radica en investigar la razón del transferencia conjunto de todos los elementos organizados en la hacienda, además de examinar la tutela que la ley le otorga mediante la prohibición de la competencia desleal, debiéndose indagar las causas que producen tales efectos; en segundo término, que si bien la organización reconduce a una actividad intelectual, de la cual es la manifestación, siendo fruto por ello de un trabajo, no es sólo producto de éste, sino también del dinero invertido por el empresario que no encuentra específica contrapartida en los bienes de la hacienda; y, finalmente, que si se considera a la hacienda como un bien incorporal, no hay lugar para el aviamiento. Ferrara iunior concluye sosteniendo que la hacienda, como organización productiva, es un bien incorporal, que es un bien mueble, y que el derecho sobre la hacienda es un derecho de propiedad.

Estas teorías inmaterialísticas no son acogibles por tres razones fundamentales: primero, tal teoría choca contra las insuperables dificultades de extender la categoría de los bienes inmatrimales más allá de las hipótesis taxativamente previstas y reguladas; segundo, de la asimilación de la hacienda a los bienes inmatrimales, se llega arbitrariamente a reconocer un derecho de propiedad verdadero sobre la hacienda; y, tercero, la concepción de la hacienda como bien distinto de los que la componen, está fundada sobre dos bases inaceptables: que la organización haciendal tiene un valor, lo cual no es siempre verdadero, y que ella recibe una tutela especial de las normas de la competencia desleal, lo cual no puede admitirse porque la idea organizativa no es objeto de un derecho de exclusividad.

Un análisis de nuestro derecho positivo nos permitirá, ahora, el estudio de la cuestión en nuestro ordenamiento jurídico.

Los artículos 151 y 152 de nuestro Código de Comercio están dedicados a regular la enajenación del fondo de comercio.

Del análisis de ambos artículos podemos abstraer que la hacienda mercantil es una cosa compleja; que su enajenación, cuando hace cesar la actividad del comerciante, es jurídicamente relevante; que la hacienda, como un todo, o en lotes, puede ser objeto de relaciones jurídicas; que la hacienda tiene un valor; y que la enajenación de la hacienda puede comportar la responsabilidad solidaria del adquirente por las obligaciones del enajenante para con terceros, lo que está a demostrar que la cesión de una hacienda no conlleva, en nuestro sistema de derecho, el traspaso de las obligaciones a cargo de ella, sino en casos excepcionales y sólo en forma subsidiaria. El artículo 30 eiusdem, por otra parte, nos permite aseverar que las cosas incorporales pueden formar parte de la hacienda ("...Se prohíbe la cesión de una firma mercantil como tal e independiente del establecimiento mercantil de que forma parte..."), reza el artículo mencionado.

Este análisis nos permite destacar dos elementos importantes, sobre los cuales es necesario indagar más a fondo: la hacienda como objeto de relaciones jurídicas y el precio que se paga por la cesión de ese objeto.

La hacienda como objeto es un complejo de bienes heterogéneos, tal como hemos afirmado anteriormente, pero sólo de aquellos bienes organizados por el comerciante para esa actividad dirigida a la producción de bienes y de servicios, como el inmueble que sirve de sede, pero que, a la vez, integra a la hacienda, y las cosas que se destinan a ella (las maquinarias, materias primas, marcas de fábrica, emblemas que distinguen los productos terminados), etc.

Estos bienes, organizados a tal fin por el comerciante, pueden, en cualquier momento, individualizarse

y separarse de los otros bienes que pertenecen o sobre los cuales el comerciante ejerce algún derecho. Inclusive, es factible separar distintas haciendas mercantiles en cabeza de un solo comerciante (un comerciante que ejerza distintas actividades, como una librería, una empresa de transporte, o una factoría).

Tres normas legales, en nuestro derecho positivo, reconocen esta separación de patrimonios: el artículo 35 del Código de Comercio, el cual ordena que todo comerciante, al comenzar su giro y al fin de cada año, haga en el Libro de Inventarios una descripción estimatoria de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, tanto activo y pasivo, vinculados o no a su comercio; y los artículos 354 y 359 del Código Civil, los cuales disponen que si en el patrimonio del menor sujeto a tutela hubiese una hacienda mercantil deberá procederse a su inventario.

En ambos casos la norma jurídica está dirigida a individualizar e identificar la hacienda mercantil.

¿Con qué objeto? Lo veremos luego.

Por lo que respecta al precio, es decir, el valor pecuniario en que se estima la hacienda, es evidente que éste no se refiere a la suma de los valores en que se estima particularmente cada una de las cosas que la integran, sino a todas ellas en cuanto forman un todo.

Así como una pintura tiene un valor distinto, (y, cuanto!!) a los distintos elementos que la integran, como el óleo, los pinceles, el lienzo, la montura, la mano de obra; así la hacienda mercantil también tiene un valor distinto a la suma de los variados elementos que la integran.

Pero así como a la pintura le da un mayor valor, digamos, la fama del pintor; así, también, a la hacienda mercantil le da mayor valor la fama que tenga esa hacienda.

Esa fama, no obstante, que da valor a la hacienda, no tiene en sí un valor. Yo no puedo comprar, ni pagar la fama de la pintura, ni de la hacienda; como tampoco puedo tener la belleza de una cara, sin tener la cara.

La fama o la belleza, por otra parte, la da precisamente la organización de cada uno de estos elementos que componen la cosa compleja.

La calidad de los productos vendidos o de los servicios prestados, la comodidad y las atenciones que se prestan al cliente, el lugar de ubicación de la sede de la hacienda, son todos factores que influyen en la determinación de ese factor fama.

Razón tenía Carnelutti cuando sostenía que el aviamiento era una cualidad de las cosas.

En efecto, "aviar" una hacienda mercantil es proporcionarle lo que le hace falta para lograr su fin.

Proporcionar es, por otra parte, poner en aptitud o disposición las cosas, a fin de conseguir lo que se desea.

Y aptitud es una cualidad que hace que el objeto sea apto para un fin, fin que en la hacienda mercantil es siempre egoísta: producir o intercambiar bienes y servicios, para obtener un beneficio económico.

Ese fin diferencia los bienes de los cuales se sirve el comerciante para conseguirlo, de los otros bienes suyos, los cuales le podrán servir para otro fin o fines.

El destino dado a esos bienes, no obstante, sirve a distinguirlos de los otros, pero no a calificarlos, como sí sucede con los patrimonios autónomos o separados, o con las pertenencias.

En la hacienda mercantil el aglutinante es el fin, pero cada una de las cosas que la componen mantienen su propia individualidad y naturaleza jurídica.

Si se constituye hipoteca sobre una hacienda mercantil, ella tendrá por objeto sólo aquellas cosas que pueden ser objeto de tal derecho real, bien sean muebles o inmuebles, pero, se entiende, que en tal caso el gravamen recaerá sobre ella en toda su individualidad. Así, por ejemplo, si se hipoteca el inmueble, sede y parte, a su vez, de la hacienda, la hipoteca quedará constituida sobre el terreno, las edificaciones y todos los bienes muebles que el propietario haya destinado para que permanezcan en él constantemente.

Si se constituye en prenda la hacienda mercantil, sólo podrá ser objeto de tal aquellos bienes sobre los cuales se puede constituir ese derecho real, es decir, los bienes muebles que se entregan al acreedor, o al tercero designado por las partes, en seguridad del crédito del acreedor.

Cuando se da en arrendamiento una hacienda mercantil es necesario hacer un inventario de las cosas que la integran, pues el arrendamiento de una hacienda, es contrato que confiere al arrendatario el poder de disposición, por lo menos, de la materia prima y productos terminados, objeto y resultado de la actividad de uso del arrendatario.

Cuando se da en venta una hacienda mercantil, es necesario precisar que es la hacienda, como objeto del contrato.

Todo bien, en efecto, mueble o inmueble que sea, fungible o indivisible, se presenta bajo dos aspectos: como entidad, corporal o incorporeal, natural o artificial, real o abstracta; y como entidad jurídica. Y como tal surge, se manifiesta, sólo cuando es objeto de derecho.

Es bajo este último aspecto sobre el cual debe indagarse la naturaleza jurídica de la hacienda mercantil.

Decir, por ejemplo, que la hacienda es una universitas rerum o iuris, o que es un patrimonio autónomo, pero que cuando se enajena una parte de esa universitas o patrimonio, esa parte recupera su propia individualidad jurídica, es lo mismo que decir que el todo no era, ni universitas ni patrimonio autónomo.

En su solo caso el legislador considera y da efectos jurídicos a la hacienda mercantil como una colectividad considerada como unidad: cuando toda ella es unitariamente objeto de derecho. Y, ni aún en este caso, puede asegurarse que la hacienda constituye una de esas cosas unitarias que la Ley regula y disciplina como tales, como, por ejemplo, los patrimonios autónomos, las universidades, o las pertenencias.

Si se vende una hacienda mercantil, el contrato de compra-venta surtirá todos sus efectos de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada una de las cosas que individualmente la integran. Así, si en la hacienda se colectivizan bienes inmuebles, muebles y semovientes, la tradición se hará en las formas previstas para cada uno de los bienes que la integran; y la acción redhibitorio estará sujeta, respectivamente, a los términos de caducidad establecidos para cada uno por el legislador, es decir, un año, tres meses o cuarenta días en todos los casos a contar de la tradición.

La colectivización, es, por lo tanto, simplemente económica.

¿Cuál es, por ejemplo, la razón de ser del inventario a que se refiere el artículo 354 del Código Civil, o de la estimación que debe hacer el comerciante de sus bienes, vinculados o no a su actividad mercantil, conforme al artículo 35 del Código de Comercio a que antes hicimos referencia?

En el primer caso la determinación del objeto sobre el cual el tutor deberá rendir cuenta de su gestión; y, en el segundo caso, el hacer saber a los acree-

dores del comerciante cuál es exactamente el patrimonio afecto a seguridad de sus créditos.

La Hacienda mercantil es, por tanto, una entidad económica, es decir, una colectividad considerada como unidad únicamente que bajo el aspecto económico, la cual, no obstante, cuando surge como entidad jurídica, conserva su característica como colectividad considerada como unidad.

Aquí la unidad es instrumental, en cuanto al derecho lo que importa es que esa colectividad es objeto de una relación jurídica y que la misma conserva su unidad, o su integridad, para el fin por el cual se reconoció esa unidad.

Si un comerciante vende una parte de su hacienda mercantil, pero continúa ejerciendo su actividad comercial, e inclusive, si vende toda su hacienda, para remozarla, pero continúa ejerciendo la misma e idéntica actividad mercantil, esa hacienda mercantil que ha sido objeto de un contrato de compra-venta y, por tanto, objeto de derecho, no tiene como entidad, ninguna relevancia jurídica.

Solamente la tiene en un caso: cuando la enajenación, en todo o en parte, de una hacienda mercantil, haga cesar la actividad del comerciante.

Aquí es donde se puede apreciar en todo su esplendor aquella dependencia recíproca de que hablábamos al comienzo de esta conferencia entre la empresa y la hacienda, entre el medio y el fin.

No hay empresa sin hacienda, pero tampoco hay hacienda sin empresa. Empresa y hacienda son conceptos inseparables.

Empresa es la actividad organizada; hacienda es la colectividad organizada en unidad por el fin a que se destina.

¿Pero, ese destino que se da a los bienes que constituyen la hacienda, tiene legalmente eficacia vinculatoria para el titular y los terceros que autorice a encuadrar la hacienda dentro de una de esas uniones de bienes que regula el legislador?

La respuesta no puede ser que negativa, porque la unidad de la hacienda, como hemos visto, es simplemente económica, y cuando es jurídica, ésta es sólo instrumental, es decir, medio para lograr un fin.

En este sentido nos adherimos a la tesis atomística, por lo cual cada elemento de la hacienda deberá ser considerado en su propia esencia jurídica.

Así, por ejemplo, si marido y mujer ejercen el comercio, la hacienda estará constituida por el patrimonio particular de cada cónyuge, además del patrimonio de la sociedad conyugal (patrimonio autónomo, separado o de destinación).

Si en la hacienda existen inmuebles, lo serán individualmente, bien lo sean por su naturaleza, por su destinación o por el objeto a que se refieren, y lo mismo dígase de los muebles.

Las críticas que se hacen a la teoría atomística, en el sentido que la misma: "...es inaceptable porque choca violentamente contra la realidad palpitante de la vida que presenta a la hacienda como un todo unitario...", no tiene valor si se considera a la hacienda, como la hemos considerado, como una entidad económica que tiene relevancia jurídica en cuanto se realiza la actividad de la cual es medio.

Por lo que respecta a la otra crítica, de que ... "contrasta con la reglamentación positiva encaminada a mantener intacta la organización en los traspasos y defenderla, además, contra los ataques exteriores, mediante la prohibición de la competencia desleal...", ésta tampoco tiene valor, pues las normas sobre com-

petencia desleal están distadas en defensa no de la hacienda, sino de la empresa.

La tesis aquí sostenida puede encuadrarse, como hemos dicho antes, en la teoría "atomística", o de la "unidad negocial de la hacienda", e inclusive, dentro de las teorías que consideran a la hacienda como una "universitas iuris o facti", cuando admiten la relatividad de las "universitas".

Se ha discutido, con resultados contradictorios, si una hacienda mercantil pueda transmitirse, de sujeto a sujeto mediante acto inter vivos o mortis causa.

Con algunas excepciones (enajenación, aseguramiento, y herencia de una hacienda mercantil), nuestro ordenamiento jurídico no regula la hacienda mercantil como objeto de transmisión jurídica, lo cual nos obliga, como en otros ordenamiento, a inducir principios generales aplicables a cada caso en concreto, cuando falta la norma reguladora.

Veamos, separadamente, ambos modos de transferencias de la hacienda mercantil.

Entre los actos de transferencia inter vivos, los más importantes son aquellos que constituyen un acto de enajenación, ya que a ellos se refiere expresamente el artículo 151 del Código de Comercio.

La solución legislativa plantea un primer problema al intérprete, como es la determinación del significado de la palabra "enajenación".

Nuestros Tribunales de Instancia, por ejemplo, han decidido que el aporte que haga un accionista de una hacienda mercantil para el pago del capital suscrito por él, constituye un típico acto de enajenación de los contemplados en el citado artículo 151.

Aunque el concepto de enajenación es muy amplio, ya que en él pueden incluirse actos de enajenación a

título oneroso o a título gratuito; actos de enajenación total o traslativa o parcial o constitutiva; actos de enajenación directa o indirecta; actos de enajenación voluntarios, nosotros nos limitaremos al estudio de sólo algunos de los actos de enajenación comprendidos dentro del concepto legal, como son, además del aporte mencionado antes, la compra-venta y la permuta de la hacienda mercantil.

Cualesquiera de los actos de enajenación indicados, siempre que tengan por objeto una hacienda mercantil, sea ésta propiedad de un comerciante individual inscrito o no en el Registro Mercantil, o de una sociedad no constituida legalmente, considerada dicha hacienda en toda su integridad, o la de sus existencias, en totalidad o en lotes, de modo que el acto de enajenación haga cesar los negocios de su dueño, están sujetos a un régimen especial de publicidad en protección de los intereses de terceros y en satisfacción de necesidades del tráfico mercantil.

Así, por ejemplo, no habrá compra-venta o permuta de una hacienda mercantil, cuando el comerciante venda toda la mercancía producida o adquirida para su posterior reventa, como sería el caso de un zapatero que venda todos los zapatos producidos, si dicha compra-venta o permuta no está acompañada de la consecuencia, irreversible, para el comerciante, de cesar en tales actividades.

El legislador distingue, en verdad, tres casos: la enajenación de la hacienda mercantil (es decir, no sólo de los elementos individuales que la integran, sino también de todos aquellos elementos que sirven a calificarla y que hemos llamado aviamiento); la enajenación de toda su existencia, o sea de los productos terminados, materia prima y bienes, en general, objeto de las operaciones de intercambio que realiza el comerciante; y la enajenación en lotes de dichas existencias.

En todos los tres casos, debe existir un elemento común: la enajenación debe comportar la cesación de la actividad mercantil del enajenante, pero no toda actividad comercial, sino aquella actividad mercantil que realizaba el enajenante sirviéndose de ese objeto de la enajenación y que, como hemos dicho en diversas oportunidades, está tan íntimamente vinculada al comerciante, que ella no puede existir sin él. Una vez que el enajenante se ha desprendido del objeto de su actividad, la actividad misma no puede más realizarse. Es como un pianista sin dedos, o como un río sin agua.

El régimen especial de publicidad a que están sometidos los actos de enajenación indicados, consiste en su publicación por tres veces y con intervalos de diez días antes de la tradición de la hacienda, en un periódico del lugar o los lugares, si son más de uno, donde se encuentren ubicados físicamente los distintos elementos que integran la hacienda (el legislador habla de "...lugar donde funcione el fondo..."), o en un lugar más cercano si en aquellos no hubiese periódico. Si el valor de la hacienda mercantil (por lo tanto no el precio pactado, por ejemplo, para su compraventa) es superior a los diez mil bolívares, la publicación deberá hacerse, además, en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República.

La publicación, como hemos visto, debe hacerse antes de la tradición de la hacienda. En consecuencia, ésta deberá cumplirse de acuerdo a la naturaleza particular de cada uno de los bienes que constituyen la hacienda. Así, si inmuebles, con el otorgamiento del correspondiente documento, documento que, por lo tanto, deberá ser protocolizable; si muebles, con la entrega material de ellos o con las llaves del edificio que los contengan, o con el solo consentimiento, cuando la entrega real no se pueda efectuar en el momento de la venta, cuando ya el adquirente los tenía a otro título, o el enajenante se quede con ellos, también a

otro título; y si bienes incorporales, con la entrega de los documentos que prueban el derecho o por el uso que haga de ellos el adquiriente con el consentimiento del enajenante.

Para determinar el lapso de estas publicaciones, es necesario, primero, tomar como punto de partida la fecha convenida para la tradición, para luego fijar la fecha de las publicaciones, las cuales, como hemos visto, son tres con intervalos de diez días entre cada una de ellas. Así, si la tradición debe hacerse el 31 de enero de un determinado año, una publicación se hará el 1º, otra el 11 y la última el 21.

Durante el lapso de estas publicaciones, los acreedores del enajenante, aún los de plazo no vencido, pueden pedir el pago de sus créditos o el otorgamiento de garantías para el pago.

Las publicaciones se hacen, por lo tanto, con la finalidad de hacer del conocimiento de los terceros, especialmente de los acreedores del enajenante, la enajenación convenida, y para que puedan, en consecuencia, convenir en la enajenación, exigir que se les paguen sus créditos, o que se les den garantías para el pago.

¿Pero cuáles acreedores pueden ejercer este derecho, tanto los comerciales, como los civiles?

Nuestro legislador no distingue, por lo cual el intérprete haría mal en distinguir. Al sostener nosotros que en la hacienda mercantil la unidad de los distintos elementos que la integran es meramente económica, hemos reconocido que el patrimonio civil y el mercantil son uno sólo, aun cuando el propio legislador le haya considerado como separados para determinados efectos. En consecuencia, ambos tipos de acreedores, civiles y mercantiles, podrán ejercer los derechos con-

sagrados en el artículo 151 del Código de Comercio, igual como sucede en caso de quiebra de un comerciante.

Además de esta publicidad general para todos los actos de enajenación de una hacienda mercantil, nuestro legislador ha contemplado una especial para la sola compra-venta de una hacienda, en su integridad, o la de sus existencias, en totalidad o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño, como es la inscripción de estos actos en el Registro de Comercio o Mercantil. Los efectos de la falta de oportuno registro de esta compra-venta, es decir, la que en otra oportunidad hemos llamado la eficacia negativa de la falta de inscripción, consiste en que los interesados no podrán oponerla a terceros de buena fe, pero sí a los que no lo sean y, entre ellos, a aquel que contrata con el adquiriente del fondo a sabiendas que éste es propietario de la hacienda por haberla adquirido en compra-venta de un tercero, aunque no se haya hecho la inscripción.

Cuando no se haya cumplido con los requisitos de la publicidad especial, el adquiriente del fondo de comercio queda solidaria e ilimitadamente responsable con el enajenante de las obligaciones de éste para con sus acreedores. En la misma responsabilidad incurre el adquiriente si durante el lapso de las publicaciones no se hubiesen pagado los créditos reclamados o no se hubiere otorgado garantía para su pago, pero siempre que los acreedores del enajenante hayan exigido lo uno o lo otro al enajenante dentro de dicho lapso.

La sucesión mortis causa de una hacienda mercantil, presenta no pocos problemas de complicada solución. No obstante, dado el carácter de esta conferencia, sólo nos referiremos específicamente a algunos de ellos.

En primer lugar, debemos decir que a la muerte del comerciante es necesario, generalmente, continuar la gestión de la hacienda mercantil, ya que, de no hacerse así se correría el riesgo de graves e irreparables daños. Se piense, por ejemplo, en una industria procesadora de leche pasteurizada que se paralizase de pronto.

Los herederos, por lo tanto, tendrán buen cuidado de evitar que ésto suceda. ¿Pero, estos actos, digamos, conservativos de la hacienda, corresponden a una aceptación de la herencia, aunque bajo beneficio de inventario?

La respuesta para nosotros, es negativa. En efecto, del artículo 1003 del Código Civil puede inducirse un principio general, aplicable al caso en cuestión, por el cual los actos meramente conservativos, de guarda y administración temporal, si quien los efectúa no ha tomado en ellos el título o cualidad de heredero, no comportan aceptación de la herencia.

En segundo lugar, debe plantearse el problema relativo a los efectos de la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, por lo que respecta a los acreedores anteriores a la aceptación y los posteriores a ella.

El problema se plantea porque mientras la herencia no haya sido plenamente aceptada, ambos patrimonios, el del heredero y el del cuius, por lo menos la hacienda mercantil, permanecen separados; pero luego de la aceptación definitiva, ambos patrimonios, desde el punto de vista legal, se confunden.

Los acreedores anteriores a la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, no podrán satisfacer sus créditos, aun cuando el heredero la acepte definitivamente, sino sobre los bienes que constituyen la hacienda mercantil, ya que el heredero, en este caso, no queda obligado sino hasta concurrencia del valor

de los bienes que haya tomado, pudiendo liberarse con el abandono de la hacienda a los acreedores; y, además, conserva su propio patrimonio separado de la hacienda mercantil.

Los acreedores posteriores a la aceptación bajo beneficio de inventario, una vez que el heredero acepta definitivamente la herencia, pasan, en nuestro criterio, a ser acreedores del heredero, porque ellos contrataron bajo esa condición: si el heredero en definitiva no acepta la herencia, ellos se satisfarán de la hacienda; pero, si acepta en definitiva, entonces se satisfarán también sobre su propio patrimonio, porque la separación de patrimonios sólo puede inducirse, como principio general, a favor de los acreedores anteriores a la aceptación, es decir, a los acreedores que llegaron como tales a la herencia.

Por lo que respecta a la firma mercantil se plantean dos cuestiones interesantes: ¿puede el heredero utilizar la firma subjetiva? y, en caso de ello posible, ¿debe agregar la palabra sucesor?

Toda la doctrina está conforme con que el heredero puede continuar usando la firma mercantil que distinguía al de cuius, a menos que conste su voluntad en contrario.

La otra cuestión debe resolverse en sentido negativo, porque el agregado de sucesor se requiere para evitar problemas de confusión y responsabilidades, y tal no sucede con firmas que jurídicamente no existen.

Un último problema es el relativo a la división de la hacienda, como haber hereditario. ¿Es posible esta división? En nuestra opinión la división es un acto de enajenación, por lo cual nos remitimos a lo dicho anteriormente.

De los actos de cesión del uso y disfrute de una hacienda mercantil los más importantes, a nuestro juicio, son el usufructo y el arrendamiento de la misma.

Que la hacienda mercantil puede ser objeto de usufructo, no puede discutirse.

El artículo 13 del Código de Comercio y los artículos 354 y 369 del Código Civil, prevén, respectivamente, el caso del ejercicio del comercio, en interés del menor, por el padre o la madre que ejerzan la patria potestad, o por el tutor; y la herencia de la hacienda mercantil. El artículo 272 del Código Civil, por otra parte, dispone que el padre y, en su caso, la madre, tienen el usufructo (legal), de los bienes del hijo que esté bajo su patria potestad.

Igualmente puede constituirse, a nuestro juicio, un usufructo convencional que tenga por objeto la hacienda mercantil.

En uno u otro caso, ¿puede el usufructuario vender las mercancías que forman parte de la hacienda?

La respuesta no puede ser que afirmativa, pues de lo contrario se estaría discutiendo la naturaleza misma de la cosa, es decir, de la hacienda, y de la actividad que realizará el usufructuario comerciante.

En materia civil, cuando en el usufructo se comprenden cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo, o restituir cosas de igual calidad y en la misma cantidad. Si las cosas no se consumen por el primer uso, pero se deterioran con el uso, el usufructuario tiene derecho también a servirse de ellas y debe restituir las en el estado en que se encuentren al término del contrato.

Igual sucede en el usufructo de una hacienda mercantil. No obstante, nuestra opinión es que en este caso el usufructuario no se hace dueño de esas cosas fungibles, por lo cual el contrato tendría eficacia real, sino que él tiene el poder de disposición sobre esas

cosas, como la tiene el Juez, que sin ser propietario, trasmite la propiedad al mejor postor en el remate judicial.

Tampoco hay ningún impedimento legal para que una hacienda mercantil pueda ser objeto de arrendamiento; pero deberán cumplirse las formalidades prescritas por la Ley para el arrendamiento de determinados bienes. Así, si el arrendamiento de la hacienda incluye bienes inmuebles, si el contrato excede de dos años, deberá exigirse al arrendador poder de disposición; y si excede de seis años, deberá protocolizarse el contrato.

El contrato de arrendamiento, salvo esta última disposición, no está sujeto a ningún régimen de publicidad, pues el artículo 19 del Código de Comercio sólo obliga a la inscripción en el Registro Mercantil de los contratos de compra-venta y el artículo 151 se refiere sólo a los actos de enajenación, y el arrendamiento no es tal.

Además de las normas sobre usufructo, aplicables al arrendamiento por la similitud entre ambas instituciones, somos de opinión que al arrendamiento de una hacienda mercantil le es aplicable el principio consagrado en el artículo 1622 del Código Civil, en el sentido ya visto antes, que al arrendatario se le da el poder de disposición de las mercancías objeto del arrendamiento, pero quedando obligado, al vencimiento del contrato, a restituir cosas de la misma especie y calidad, y en la misma cantidad de las recibidas.

La obligación del arrendatario de usar la cosa, por tanto, conlleva la de hacer que esa cosa funcione y se conserve. El deberá, en consecuencia, en el ejercicio de su actividad mercantil, proveer a la hacienda de aquellos elementos que la hagan propia para el fin al cual se le ha destinado y para el cual él la arrendó. Es decir, sustituirá las mercancías vendidas y las materias primas utilizadas.

Se ha discutido si el arrendador debe abstenerse de actos de concurrencia desleal frente a su arrendatario. La doctrina dominante, a la cual nos adherimos, es en el sentido afirmativo fundamentándose en la obligación que tiene todo arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, obligación que comprende para el arrendador un comportamiento pasivo de abstención de perturbar, de hecho y de derecho, al arrendatario.

Par concluir, debemos hacer un pequeño análisis sobre esa cualidad de la hacienda que hemos denominado aviamiento.

Para nuestro Diccionario de la Real Academia, aviamiento o avío, es prevención, apresto. El verbo aviar, del latín, ad, para y vía, camino, significa prevenir o disponer alguna cosa para el camino.

Aplicando dicho concepto a la hacienda mercantil, podemos decir que aviar una hacienda es prepararla, disponerla para el fin propio al cual ha sido organizada; y, aviamiento sería la disposición o aptitud de esa hacienda para lograr dicho fin o propósito.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica de este aviamiento?

Ha sido en Italia donde con mayor interés se ha estudiado el asunto en relación a la llamada propiedad comercial y sobre su protección legal, así como sobre el problema relativo a una presunta prohibición de competencia a cargo del enajenante de una hacienda mercantil.

La doctrina italiana tradicional había considerado siempre el aviamiento como un elemento integrador de la hacienda, pero sin profundizar sobre dicha noción.

Originalmente Vivante sostuvo tal tesis al afirmar que el aviamiento, como expectativa de ganancias futuras, forma parte del activo de una hacienda mercantil.

Mario Rotondi criticó eficazmente esta posición doctrinal, sosteniendo que el aviamiento era simplemente una cualidad de la hacienda .

Movido por la crítica, Vivante rebatió que el aviamiento es lo mismo que la clientela, a la cual califica como "...aquel complejo de relaciones de derecho y de hecho por el cual quien ejerce una hacienda se asegura el consumo de los clientes...".

Tal teoría, no obstante, fue criticada y superada posteriormente.

Pasando a través de quien considera el aviamiento como una obra de ingenio, y por consiguiente, como un bien inmaterial; hasta los que sostienen que se trata de una organización haciendal, se llega a la teoría dominante bajo el Código de Comercio de 1882, la cual considera que el aviamiento es una aptitud, una cualidad de la hacienda que no constituye un bien autónomo y, por tanto, no es objeto de derecho.

Esta última teoría continúa dominando en Italia, después de promulgado el Código Civil de 1942, aun cuando han habido nuevas tentativas de considerar el aviamiento como algo subjetivo o personal, que derivaría de la persona y de la actividad del titular y que estaría indisolublemente unido a él.

Nuestra opinión, coincidente con la acepción gramatical del vocablo y con la teoría dominante en Italia, es que el aviamiento es una cualidad o aptitud, tanto de la hacienda como de la empresa, para lograr o conseguir el fin propuesto. En este sentido, podemos identificar el aviamiento con aquel vínculo o nexo que liga la hacienda con la empresa y que hace que, recíprocamente, el uno dependa del otro porque él identifica al empresario con la hacienda a través de la actividad realizada.